



Transcripción de audiencia del Tribunal de Impugnación

Fecha: 22 de septiembre de 2.023

Legajo N° 178.997/2020 "A. N. D. s/ Incumplimiento de los deberes a la asistencia familiar" - I° circunscripción judicial

Dr. Trincheri: Bueno, muy bien, buenos días. Esta sala del Tribunal de Impugnación, integrada en esta oportunidad por el doctor Nazareno Eulogio de San Martín de los Andes, el doctor Andrés Repetto y yo Richard Trincheri, se constituye para escuchar argumentos de una impugnación interpuesta en este legajo: "A., N. D. sobre incumplimiento de los deberes de asistencia familiar", legajo 178997 del 2020. Previo a todo, le voy a dar la palabra a las partes para que se presenten para el registro. Empezando, bueno, empezamos por acá, por la izquierda.

Dra. Zilinsky: Mi nombre es Victoria Zilinsky y estoy representando la querrela de la señora.

Dr. Trincheri: Bien. ¿Su nombre, señora?

Sra. Q.: E. Q.

Dra. Mauri: Buen día, mi nombre es Carolina Mauri por el Ministerio Público Fiscal y estoy con el doctor Berenguer y está presente también, la doctora García.

Dr. Maitini: Buenos días, doctores. Maitini José María por la defensa pública.

Dr. Trincheri: Bien. Usted señor, ¿es N. D. A.?

Sr. A.: Sí. Buen día.

Dr. Trincheri: Bueno, muy bien, esté atento a lo que va a suceder en la audiencia. Nosotros al final le vamos a dar la palabra por si quiere decir algo, es su derecho. Bueno, acá se nos dice que hay una impugnación del Ministerio Público de la Defensa, contra la resolución dictada oralmente el día 7 de septiembre del 2023 por el doctor Lupica Cristo, donde resolvió rechazar la suspensión del juicio a prueba al señor N. D. A.. Primero le pregunto a la Fiscalía y a la querrela si va a haber alguna objeción a la admisibilidad formal de la impugnación.

Dra. Mauri: No, no.



Dr. Trinchero: Bueno. Entonces doctor Maitini, recuerde que tiene 25 minutos, por reglamento homologado por el Tribunal Superior, para argumentar y bueno, evite la cuestión de la admisibilidad formal, porque ya se han allanado las dos partes acusadoras. Escuchamos.

Dr. Maitini: Bárbaro, su señoría, muchas gracias. Buenos días a todos los presentes. Buenos días al doctor Eulogio, que está vía zoom, ¿no sé si me escucha bien y si me puede ver bien? Bien, no habiendo oposición a la admisibilidad formal, su señoría, antes de pasar a los agravios planteados de la impugnación, quiero decir, afirmar dos cuestiones. La primera, que humildemente lo digo, me da cierto pudor estar realizando esta impugnación, toda vez que uno realiza una impugnación y pensaría que de la contraparte habría una oposición. Y lo cierto que, estamos todas las partes sentadas en esta sala y no tenemos oposición entre entre las mismas. (Pequeño corte del video) Una suspensión de juicio a prueba en donde todas las partes estábamos de acuerdo. Por otro lado, este caso se podría resumir y condensar su señoría, en que el señor A. está acusado de deberle una cuota alimentaria a su hija por 1.800.000 pesos y ha ofrecido la reparación de 1.800.000 pesos. Es decir, hay una persona que quiere pagar y hay una persona de la contraparte que quiere recibir la plata. Sin embargo, las dos partes no han rechazado esta propuesta, el juez de garantía. Y ahora sí, dicho lo expresado, vamos directamente al fondo de la situación.

Esta es una impugnación ordinaria por la denegatoria de una suspensión de juicio a prueba y voy a solicitar desde esta defensa, también lo va a solicitar la Fiscalía, que se revoque la misma por cómo está en el escrito, por varios fundamentos. Los voy a condensar en tres, pero primero por auto contradictoria; segundo por una omisión de tratamiento y errónea interpretación y aplicación de ley; y un exceso ritual manifiesto. Y voy a solicitar que se reenvíe la misma y se sustancie con el mismo o con otro juez de garantía, para que lleve adelante la suspensión de juicio a prueba originalmente rechazada.

Y ahora sí, entró directamente en qué se basa este caso, para que entiendan señores jueces. El 27 de diciembre del año 2022, del año pasado, mi asistido fue acusado en una formulación de cargos por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar contra su hija, H. S. A.. Un incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, de la cuota alimentaria, entre marzo del 2020 hasta diciembre del



2022. Marzo del 2020 a diciembre del 2022, por un monto de 20.000 pesos mensuales que tenía que pagar como cuota alimentaria. Es decir, 33 cuotas mensuales de 20.000 pesos. El 27 de diciembre del 2022, se fijó un plazo de cuatro meses de investigación. Al día siguiente, al día siguiente de la formulación de cargos, mi asistido comenzó a pagar la cuota alimentaria que tiene fijado por ley por Juzgado de Familia. No de las que debían, sino de las presentes y las futuras. Es decir, desde la formulación de cargo, manifestó la voluntad de pagar y comenzó a pagar desde el 27 diciembre hacia adelante. No las 33 cuotas alimentarias que debía hacia atrás.

Cuatro meses luego, el 27 de abril, la Fiscalía con la adhesión de la querrela expresan el pedido, bueno, vamos al control de acusación, expresan el pedido de un juez unipersonal porque una pretensión punitiva inferior a 3 años. Esta defensa planteó la suspensión de juicio a prueba en esa audiencia de control de acusación, y el señor A. ofreció una reparación, no, no la actual, sino una reparación en cuotas que fue rechazada por la Fiscalía y por la parte querellante, y pidió la elevación del caso a juicio. Entre la suspensión de juicio a prueba pedido por la defensa y la elevación a juicio pedida por la Fiscalía y la querrela, el juez de garantías no resolvió ni una ni la otra, sino que envió a mediación para ver si las partes podían llegar a un acuerdo por la situación planteada. No me quiero detener en las mediaciones, simplemente afirmar que hubo dos mediaciones y que fueron frustradas las dos mediaciones. No se logró un acuerdo y se retomó el control de acusación, originalmente realizado el 14 de agosto de este año.

En este nuevo control, vamos a decirlo así, se volvió a plantear la suspensión de juicio a prueba con una reparación, esta vez con una nueva reparación de 6 cuotas. Y la Fiscalía y la querrela se volvieron a oponer, toda vez que entendían que bueno, el pedido de que el monto no era el adecuado. En esa audiencia con el doctor Lupita Cristo, resuelve elevar la causa a juicio, el 14 de agosto de este año. Luego de la audiencia, esta defensa planteó la impugnación de la misma y al mismo momento de plantear la impugnación, con charlas con mi asistido, ofreció una nueva reparación que fue la actual: el monto total de lo adeudado, 1.800.000 pesos.

Ahora, qué sucedió. Tenía la impugnación presentada por escrito y el nuevo ofrecimiento vía mail, dado hacia el Ministerio Público Fiscal y la querrela. Escasos días después, la Fiscalía y la querrela por escrito consienten, me expresan



la voluntad de que aceptaban la reparación de 1.800.000 pesos. Por lo cual, esta defensa da de baja la impugnación presentada por escrito y pide una audiencia de una suspensión de juicio a prueba. Y volvemos a una audiencia con el juez Lupita Cristo y ¿qué nos indica ahí el juez Lupita Cristo? ¿Qué resuelve? Oponiéndose a todo lo que las partes le indicábamos, ¿qué resuelve? Que la etapa estaba precluida, que esto era una cuestión de orden público, que hay una resolución firme, que es extemporáneo el planteo. Y además, agrega: "Yo la escuché, señora Q., la escuché atentamente al respecto, traté de solucionar los conflictos. No puede ser que la Fiscalía y la defensa..." - creo que indicó en este caso a la defensa- "... haga un per saltum de oficio, esto es una inseguridad jurídica". Y sumó a su resolución: "Ninguna prerrogativa, incluso la gestión del conflicto, puede generar a las partes un abuso del Derecho". Entendiendo que, lo que las partes buscábamos solucionar el conflicto, él lo estaba entendiendo como un abuso del Derecho.

Aquí estamos en esta impugnación, por esta resolución con los fundamentos que le doy del juez de garantías. ¿Y qué es lo que en teoría, humildemente, esta defensa cree que la resolución del doctor Lupita Cristo viola? Primero, la decisión impugnada en este caso, la resolución de lo que expresó Lupita Cristo, viola lo que ustedes ya conocen señores jueces: procurar la solución del conflicto primario del artículo 17 del Código Procesal Penal, no quiero extenderme en esta situación. La Fiscalía pidió un solo juez en su pieza acusatoria, lo que involucra que no va a ser una pena mayor a tres años, se dan los requisitos formales de mi asistido para poder obtener la suspensión de juicio a prueba conforme el 76 bis y el 108; y no tiene antecedentes penales y no es funcionario público en ejercicio de sus funciones. Digamos, formalmente está posibilitado de poder tener una suspensión de juicio a prueba. Pero, ¿qué es lo que viola la resolución del juez de garantías? A nuestro entender humildemente, es que en pos de un exceso ritual manifiesto, es decir, creer que la etapa estaba precluida, no procura solucionar el conflicto que todas las partes, reitero como inicié en la alocución, estábamos de acuerdo.

Segundo, no hay oposición de la Fiscalía ni de la querrela, sino que -todo lo contrario- hay una aceptación de la Fiscalía y la querrela. ¿Y qué hace el doctor Lupita Cristo? No recepta esta voluntad y además que no sólo no recepta esta voluntad, sino que indica: "Y en este caso la entendí señora Q., la escuché atentamente al respecto, traté de solucionar estos



conflictos. Pero no podemos pasar por arriba de todo el Código Procesal Penal", minuto 41-46 de la audiencia anterior. Esta defensa humildemente entiende que, claro, la escuchó a la señora Q., pero la había escuchado, no la escuchó en esa audiencia. Nunca le dio la palabra. La había escuchado el 14 de agosto, pero no la escuchó el 7 de septiembre, que era el momento donde estábamos teniendo esta audiencia. ¿Esto qué entendemos que humildemente viola? Entendemos que, humildemente, viola la disposición que tienen los jueces de escuchar, de resolver conforme las circunstancias actuales de la causa y las circunstancias existentes al momento de la decisión. Varios fallos de la Corte Suprema de Justicia en relación a esto, que no me quiero demorar. Es decir, el doctor Lupita Cristo expresa que gestionó el conflicto y que escucha a la víctima. Y no procura la solución del conflicto y no escucha la víctima.

Tercero. No hay oposición de la Fiscalía y la querrela, y sin embargo indica que la etapa está precluida. Por lo tanto, no se puede admitir una suspensión de juicio a prueba. Luego, estamos en una causa de género en donde hay una niña menor, la niña H. S. A. de 7 años de edad: ella y su papá y ella y su mamá. Él debe plata y quiere pagar, y ella acepta la plata que está debiendo el señor. Entonces, esta defensa también entiende que la decisión del doctor Lupita Cristo erra en interpretar la ley y carece de perspectiva de género y de niñez. Y ¿por qué? Primero, este legajo puede verse, puede vislumbrarse, la violencia económica hacia la mujer. Ahora, y la debida diligencia reforzada como forma de acceso a la justicia, que conocen señores jueces, debe asegurar en todas las etapas del proceso poder escuchar a la víctima, situación que no ocurrió. Es decir, el doctor Lupita Cristo apela a un exceso ritual manifiesto y aplica erróneamente la ley, olvidando su sentido armónico, para no escucharla, no darle voz y no dar atención al pedido en conjunto que le hacíamos todas las partes; y derogando el 76 bis del Código Penal por un ritualismo.

Y por último, también entendemos que hay una desprotección, por eso también carece de perspectiva de niñez, porque hay una desprotección a la niña víctima, H. S. A. de 7 años de edad. Toda vez que lo que estamos generando como Poder Judicial, es una demora innecesaria en la resolución de las causas, conforme ordena que no se realice el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Es decir, el juez olvida que hay una niña detrás de esa resolución, imposibilita la reparación económica de la totalidad de lo reclamado y,



encima, un delito cuya base es una deuda de carácter alimentario; que el orden ordenamiento jurídico sabemos, le otorga un cobro privilegiado.

En definitiva, culminando, esta defensa entiende que donde se tiene que reparar y restaurar, lo único que se genera en el sistema, es que se dañe y se revictimiza. No el sistema, perdón, la resolución del doctor Lupica Cristo. Y donde se debe procurar la solución del conflicto, se lo acentúa y se lo perpetúa. En conclusión, entendemos que esta resolución del doctor Lupica Cristo es arbitraria e irrazonable, por los motivos dados, por autocontradictoria, por omisión del tratamiento, por errónea interpretación de ley, por un exceso ritual manifiesto y por carecer de estas perspectivas de género y de niñez. Y solicitamos que se revoque la misma por arbitraria y que, consecuentemente, se reenvíe y se sustancie una nueva audiencia con el mismo juez de garantías, para que la escuche. Y si no puede ser con el mismo juez de garantías, con otro juez de garantías. Y se sustancie la suspensión de juicio a prueba solicitado por todas las partes y donde se escuche la víctima en las condiciones actuales de la causa. A mí una sola cosa me quedó en la mente de la última audiencia, que fue que ni el señor A. ni la señora Q., con la resolución del doctor Lupica Cristo, entendieron lo que les estaba diciendo, no lo entendieron. Claro, no lo entendían porque no tienen la capacidad, la capacidad jurídica en tanto estudiaron derecho. Era imposible de poder explicarle al señor A. y a la señora Q. por qué si él quería pagar y ella quería recibir la plata, un juez no se lo permitía. Por todo esto su señoría, es que entiendo, entiende esta defensa, que se debe bueno, como dije, revocar por arbitraria la decisión y reenviar y sustanciar una nueva audiencia. Muchas gracias.

Dr. Trincheri: Bueno, muy bien, doctor. No sé de las partes acusadoras quien comienza a hablar.

Dra. Mauri: Yo.

Dr. Trincheri: Bueno, adelante, doctora.

Dra. Mauri: Bueno, gracias. Sí, como adelantó el doctor Maitini, esta parte no se va a oponer al pedido que realiza, al recurso interpuesto por la defensa y va a solicitar, en consecuencia, se revoque la decisión que fue dictada, la resolución que fue dictada por el doctor Lupica Cristo el día 7 de septiembre de 2023. Sí vamos a solicitar que sea enviado a otro juez de garantías, a los fines que se realice la



audiencia en donde se pueda tratar la suspensión del proceso a prueba.

No quiero extenderme porque básicamente compartimos los mismos argumentos, pero sí quizás hacer algunas aclaraciones. Entendemos exactamente lo mismo, que la resolución ha sido una resolución arbitraria. Primero se ha omitido el tratamiento, ni siquiera se nos permitió explicar cuáles eran las razones de por qué la Fiscalía había cambiado su posición; y ha habido un exceso ritual manifiesto y es con respecto a eso que sí quiero hacer alguna aclaración. Y entendemos que se ha violado y se ha puesto por sobre el derecho que tienen las partes a obtener una solución a este conflicto, principalmente teniendo en cuenta el tipo de delito que fue el que se está tratando, pero también el derecho que tiene el Ministerio Público Fiscal a decidir el curso de los procesos. ¿Y por qué digo esto que se ha puesto por sobre...

Dr. Repetto: Perdón, podés repetir lo último porque no entendí.

Dra. Mauri: Sí, el derecho que tiene también el Ministerio Público Fiscal a decidir con respecto a la acción penal. Entonces, ¿esto por qué? Porque a nosotros, no sólo nos interesa la reparación, que es importante para la señora, sino llevar adelante justamente una suspensión del proceso a prueba y que el señor deba cumplir con determinadas reglas de conducta. La resolución, y es simplemente esta aclaración, la resolución del doctor Lupica Cristo, ¿por qué entendemos que ha sido dictada con un exceso de rigor? Porque él lo que dice es: "Yo ya dicté una resolución en este caso, que es que este caso debe ir a juicio", que esa había sido la resolución dictada en la audiencia anterior luego de rechazar la suspensión del proceso, "Y esa resolución quedó firme, y por lo tanto, por la preclusión no podemos volver a tratar en esta audiencia la suspensión del proceso a prueba". Y lo que se omitió justamente, fue el tratamiento de por qué esa resolución había quedado firme, que fue un poco lo que recién explicaba el doctor. Entre que se presenta la impugnación por parte de la defensa, antes de que se agendara esa audiencia de impugnación, la defensa realiza este nuevo ofrecimiento de 1.800.000 pesos de contado y es ahí cuando la Fiscalía, después de hablar con la señora y con su abogado, decide que sí va a prestar conformidad. Y cuando hablamos con el doctor, lo que se pide a impugnación, justamente para evitar el desgaste jurisdiccional y realizar una nueva audiencia en impugnación, donde no iba a tener sentido porque la Fiscalía



había manifestado que con esta nueva condición podíamos realizar, podíamos volver a retomar esa audiencia de suspensión del proceso a prueba y prestar conformidad. El doctor Maitini envía un mail diciendo que solicita no se agende, que se deje sin efecto el pedido de audiencia de impugnación y lo que se le contesta es desde el área de impugnación es que tiene que desistir del recurso de impugnación que interpuso. El doctor Maitini envía un mail diciendo que se desiste, con la firma del imputado, de ese recurso de impugnación, haciendo la salvedad que se desiste de eso, justamente para pedir una nueva audiencia e inmediatamente pide. O sea, el mismo día pide esa nueva audiencia, una nueva audiencia de suspensión del proceso a prueba a los fines de volver a discutir -con esta nueva propuesta que había realizado la defensa- en otra audiencia, ante el doctor Lupica Cristo o ante el juez que fuese del Colegio de Jueces, a realizar una nueva audiencia a los fines de discutir nuevamente el otorgamiento de la suspensión del proceso a prueba.

Esto es lo que toma el doctor Lupica Cristo para decir "Esta etapa está precluida. Como ustedes renunciaron" -le dice a la defensa- "como usted renunció a la impugnación, la resolución de apertura a juicio está firme y ya no podemos volver a discutir si procede o no la probation". Ese fue básicamente el argumento, por el cual entiende que ni siquiera se debe discutir nuevamente, por eso no hemos ni siquiera explicado al doctor Lupica Cristo cuáles eran los nuevos, el nuevo planteo realizado por la defensa. Por eso, es que nosotros entendemos que esta resolución excede, al tener en cuenta esto que ya se había precluido, excede justamente o viola o tiene un exceso ritual manifiesto, en la medida que pone por sobre una forma la resolución del conflicto y la solución definitiva de este caso -por una herramienta legal que está permitida y que para este caso es la mejor herramienta posible- y nos obliga a todas las partes a ir a un juicio, en el que las partes seguramente no sólo no quieren estar. Es más, la señora, bueno está acá presente podrá manifestar ella lo que entiende con respecto a ir a juicio. Entonces, entendemos que por esto es que se viola justamente este derecho tanto de las partes, pero también el poder que tiene el Ministerio Público Fiscal de ejercer la acción penal. Entendemos que corresponde hacer lugar al recurso de revocar esta decisión, en tanto ha sido una decisión arbitraria e irrazonable y ordenar que un nuevo juez sea quien trate el planteo de suspensión del proceso a prueba.



Dr. Trincheri: Bueno, muy bien. Doctora Zilinsky.

Dra. Zilinsky: Sí, esta parte adhiere a todos los fundamentos tanto de la defensa como la querrela, porque se había llegado a un acuerdo para finalizar el conflicto primario y lograron las partes ese acuerdo, que eso me parece muy importante resaltar; y una cosa que nombró el defensor, es que no se está teniendo en cuenta el interés superior del niño. Acá hay una deuda que ya está especificada, se pagaría la totalidad y en el marco de un proceso de devaluación e inflación, la más perjudicada es la menor en este caso. Porque está la voluntad de pago y la señora necesita el dinero. Nada más.

Dr. Trincheri: Bueno, supongo doctor, que no tiene...

Dr. Maitini: No nada.

Dr. Trincheri: Entonces bueno, antes de preguntarle al señor A. si quiere decir algo, le pregunto a mis colegas si quieren hacer algún pedido de precisión. ¿Doctor Repetto?

Dr. Repetto: ¿Cuál es el límite para interpretar lo que es el exceso ritual? En el cual una parte, pudiendo pedir una probation, por alguna razón no la pide. Y se hace el control de acusación. Y se llega a juicio. Y se produce la prueba. Y se hacen los alegatos. Y un minuto antes del final, el defensor levanta la mano y dice, pido la probation. ¿Es un derecho, es un exceso ritual, lo importante resolver el conflicto? ¿Qué diría la Fiscalía ahí?

Dra. Mauri: Creo que hay que tener en cuenta el caso también, pero es distinta esa hipótesis a esta hipótesis.

Dr. Repetto: ¿O sea, que es a decisión subjetiva de cada fiscal en cada caso?

Dra. Mauri: No, no es a decisión subjetiva. Es más, nosotros hemos tenido casos que hemos llegado a juicio, antes de comenzar el juicio, la defensa que hasta ese momento nunca había planteado la posibilidad de una probation, la planteó y hemos estado de acuerdo.

Dr. Repetto: ¿Durante el juicio?

Dra. Mauri: Sí, antes de iniciar el juicio, antes de iniciar el juicio. Pero yo, personalmente como fiscal, creo que siempre es preferible, justamente en la medida que en ese caso esa sea la solución para las partes, aplicar la probation.

Dr. Repetto: Ok. ¿Y nunca entró en la ecuación del análisis, qué impidió al Defensor pedirlo antes?



Dra. Mauri: Es que el Defensor lo presentó en este caso.

Dr. Repetto: En este caso... pero en mi ejemplo.

Dra. Mauri: Ah. Creo que muchas veces tiene que ver con una cuestión estratégica, que también los defensores no plantean.

Dr. Repetto: ¿Y la estrategia se puede permitir cualquiera, aun violando la letra de la ley? Porque está claro que la ley no lo permite ¿no? Eso está fuera de discusión.

Dra. Mauri: Sí, eso está fuera.

Dr. Repetto: Ok. Con lo cual, los jueces tenemos que aceptar la estrategia de las partes sin importar lo que dice la ley.

Dra. Mauri: No, no me parece. No estoy diciendo eso. Que los jueces tienen...

Dr. Repetto: ¿Y cuál es el límite? Le estoy preguntando eso. ¿Hasta dónde uno puede interpretar el exceso ritual?

Dra. Mauri: No, no lo sé. Me parece que hay que analizarlo en cada caso concreto. Yo creo que estamos pensándolo en este caso concreto.

Dr. Repetto: Bien. En este caso concreto, ¿por qué no aceptaron la probation?

Dra. Mauri: Nosotros no la aceptamos en el en el primer ofrecimiento, porque lo que se ofrecía como reparación económica era un pago de 1.800.000 en 6...

Dr. Repetto: O sea, por una cuestión económica.

Dra. Mauri: No, no. Por una cuestión de la forma del pago...

Dr. Repetto: Económica.

Dra. Mauri: Que supusimos que el señor no la cumpliría por la manera en que...

Dr. Repetto: De la forma de cobro, de lo que fuere, pero lo que se discutía era dinero.

Dra. Mauri: Sí, sí. Lo que se discute es dinero porque es una, o sea, no sólo dinero.

Dr. Repetto: Sí, la forma de pago, el monto, lo que fuere... pero es dinero.

Dra. Mauri: Sí sí, pero la Fiscalía podría haber aceptado esa reparación, las partes haber dicho no...

Dr. Repetto: ¿Y por qué no la aceptaron?



Dra. Mauri: No, no, la de antes... La de 1.800.000. Y decir "bueno, ha habido una reparación, podemos aplicar un criterio de oportunidad porque hay un acuerdo reparatorio integral" y por lo tanto, pedir el sobreseimiento por el acuerdo reparatorio. Y en realidad entendemos que, en este caso, no corresponde esa salida porque la Fiscalía sí quiere que este señor realice reglas de conducta. Porque no hay una cuestión económica solamente, sino una cuestión de violencia económica hacia la mujer y hacia su hija.

Dr. Repetto: Perfecto. Pero en esa ecuación, no pone en juego las normas procesales dentro de las cuales está, obviamente, el principio de preclusión, que no tiene otra finalidad más que dar orden y previsibilidad al proceso. Y las partes no puedan hacer lo que quieran cuando quieran, sino cuando lo indica la ley.

Dra. Mauri: Por supuesto.

Dr. Repetto: Pero ese "por supuesto", parece que en esta situación no está incluido.

Dra. Mauri: El problema es que en este caso, yo creo que lo que se intentó fue evitar un desgaste jurisdiccional viniendo a una audiencia...

Dr. Repetto: Está bien. Pero en cualquier caso, mi pregunta era otra. Le pregunté por qué la Fiscalía no lo aceptó. Porque no le parecía conveniente la reparación. Era una discusión económica, sea por montos, sea por cantidad de cuotas...

Dra. Mauri: No, por forma de pago.

Dr. Repetto: Por forma de pago, lo que fuere, pero siempre con un contenido económico.

Dra. Mauri: Sí, porque la señora no estaba de acuerdo con...

Dr. Repetto: Si hubiese ofrecido 1.800.000 en efectivo, ¿lo hubiesen aceptado?

Dra. Mauri: Sí, sí.

Dr. Repetto: Bien, no más preguntas.

Dr. Trincheri: Bueno. Doctor Eulogio.

Dr. Eulogio: No, ninguna pregunta señor Presidente. Muchas gracias.

Dr. Trincheri: Bueno.



Dr. Maitini: Lo último, su señoría, si podría breve aclaración. Al menos desde esta defensa no hubo una estrategia tal de querer decir una cosa o hacer otra, siempre fui transparente en el ofrecimiento del señor y siempre hay comunicación y diálogo constante con la Fiscalía.

Dr. Repetto: Perdón, pero ya que aclara eso, me obliga una repregunta entonces. ¿Por qué no ofreció 1.800.000 pesos en efectivo, si fue lo que terminó ofreciendo?

Dr. Maitini: Porque el señor en aquel momento, su señoría, es lo que estaba dispuesto o con posibilidades de pagar. La verdad que no le pregunto cuánto está dispuesto a pagar..

Dr. Repetto: Y del 14 de agosto a los primeros días de septiembre se modificó esa situación.

Dr. Maitini: Eran 5 o 6 cuotas.. pasar de 5 o 6 cuotas del monto total a pagar la totalidad.

Dr. Repetto: Pero si el objetivo era arreglar, y sabía de la dureza de la negociación de la Fiscalía, y que todo se limitaba a cuántas cuotas, ¿por qué no ofreció eso en el momento que debía?

Dr. Maitini: Porque en realidad mi asistido no me lo expresó como voluntad de pagar la totalidad, su Señoría.

Dr. Repetto: Ok, ¿pero él tenía claro que había un momento procesal para ofrecerlo?

Dr. Maitini: Él tenía claro que tenía un momento procesal para ofrecerlo, sí sí sí. Y la primera suspensión de juicio a prueba que pide esta defensa, no fue resuelta, fue enviada a mediación.

Dr. Repetto: Para que se pongan de acuerdo..

Dr. Maitini: Exacto, para que se pongan de acuerdo y no se pudieron poner de acuerdo. Vuelve la audiencia de control de acusación, se reedita la audiencia de control de acusación y ahí vuelvo a pedir la suspensión del juicio a prueba.

Dr. Repetto: Me quedó claro el derrotero.

Dr. Maitini: No es una cuestión de querer ir en contra, entiendo a lo que apunta, y no es una cuestión de ir en contra de las normas y de las etapas procesales. No es una voluntad de querer ir en contra de las normas, a eso voy, sino que se pierde de vista poder solucionar el conflicto.



Dra. Zilinsky: Sí, perdón, yo quería hacer una salvedad. No sólo fue una cuestión que nosotros nos opusimos a la suspensión del juicio por una cuestión económica del monto de las cuotas, sino que el hecho que sean cuotas también implicaba para la señora una violencia económica, porque la cuota alimentaria se devenga mensualmente...

Dr. Repetto: Está bien doctora, pero estamos hablando de lo mismo. Lo que estaba discutiendo era dinero. No estaban discutiendo "me opongo a la probation porque por una razón de género, tengo la política criminal de que en estas cuestiones no corresponde la probation", como suelen hacer en los delitos contra la integridad sexual. Lo que discutían era el monto y las cuotas, pero lo que estaban discutiendo era dinero.

Dra. Zilinsky: No, ahí yo no concuerdo, porque no se estaba discutiendo dinero.

Dr. Repetto: Entonces ¿por qué aceptaron la reparación?

Dra. Zilinsky: No. Aceptamos, o sea, la forma del pago es una cosa...

Dr. Repetto: Está bien, las cuotas. Una cosa era si era en efectivo o era en seis cuotas.

Dra. Zilinsky: Sí exacto, pero las seis cuotas también implicaban para la señora otra cosa.

Dr. Repetto: Yo entiendo. Puede significar un montón de cosas y en todas puede tener razón. La pregunta mía es muy sencilla, ¿por qué se opusieron? "Porque me ofreció 6 cuotas. Si me hubiese ofrecido pagar en efectivo, ¿hubiese aceptado? Sí". Quedó clara la respuesta.

Dra. Zilinsky: Sí, pero no concuerdo que sólo se discuta dinero.

Dr. Repetto: Bueno, está bien.

Dr. Trinchero: Bueno, yo tengo una sola pregunta. Doctor Maitini, lo que usted refirió en relación al desistimiento de la impugnación, que había interpuesto en contra de la decisión del juez que había decidido elevar el caso a juicio. O sea usted, en su apreciación por así decirlo, usted entendía que al desistir de esa impugnación, o sea, lo que el juez Lupita Cristo había resuelto de, digamos, de que vaya el caso a juicio, eso podía ser revertido con la posición de las partes de hacer una suspensión de juicio a prueba. ¿Es ese su razonamiento? ¿Es así?



Dr. Maitini: Había impugnado la decisión del doctor Lupica Cristo...

Dr. Trincheri: Que ¿qué había resuelto el doctor Lupica Cristo? ¿Elevar la causa a juicio?

Dr. Maitini: Elevar la causa a juicio, sí, sí.

Dr. Trincheri: Claro... usted impugnó y después desiste. Por lo que sea, desiste. Y usted, en su apreciación, eso que Lupica Cristo había decidido, que usted había impugnado, que después saca la impugnación; o sea, ¿eso podía ser revertido por una nueva, un nuevo acuerdo de las partes?

Dr. Maitini: No, no por ese juez. Nosotros planteamos la recusación, le solicitamos que se excuse. Las partes todas le solicitamos que se excuse, porque había fundado una resolución y, bueno, al gestionar el mecanismo de recusación, un juez de garantías lo confirma en la causa. Es decir que lo que las partes le solicitamos, que lo recusamos, es decir, o que se excuse; fue confirmado en su...

Dr. Trincheri: Claro, pero esa ya fue toda la vuelta, digamos.

Dr. Maitini: Sí, sí, esa fue la vuelta.

Dr. Trincheri: Bueno, entonces... señor A.. ¿A qué se dedica, señor, usted?

Sr. A.: Transporte.

Dr. Trincheri: Bueno, muy bien. ¿Quiere decir algo al respecto, antes que nosotros pasemos a resolver? Es su derecho decir...

Sr. A.: Bien. No, sólo que quiero reparar los daños cometidos. O sea, el hecho de otorgar y pagar el dinero que debo, digamos, no repara tampoco el daño que ocasioné en su momento por no haber tenido el dinero para para cubrir esa cuota. Pero bueno, hoy tengo esa posibilidad y quisiera repararlo. Nada más para decir.

Dr. Trincheri: Bueno, muy bien. Bueno, el Tribunal pasa a deliberar 20 minutos. En 20 minutos damos la resolución. Tenemos que deliberar con el doctor, así que les pedimos que desalojen la sala.

DELIBERACIÓN SECRETA Y RESOLUTORIO



Dr. Trincheri: Bueno, muy bien. El Tribunal ha deliberado, ha llegado a una decisión unánime y va a ser expresada por mi colega, el doctor Nazareno Eulogio, sin perjuicio de que nosotros podamos agregar algo después. Lo escuchamos, doctor.

Dr. Eulogio: Muchas gracias señor Presidente. Hemos deliberado, esta resolución será por unanimidad, esto quiere decir que los tres integrantes de esta sala estamos de acuerdo con esto que voy a manifestar. En principio lo que tenemos que decir, es que no hubo oposición a la admisibilidad formal del presente recurso y entendemos -en virtud de lo normado por los artículos 233, 235 y 239 el Código de procedimiento penal- que efectivamente el recurso presentado es admisible. El 235 hace referencia, justamente, a las causales de impugnación del rechazo de una suspensión de juicio a prueba y habla de que esta resolución carezca de motivación suficiente o se haya aplicado erróneamente un precepto legal; y es esto lo que intentó argumentar la defensa.

Antes de pasar a lo que es el fondo, vamos a hacer un repaso, un somero repaso, de los antecedentes del presente legajo por si esta resolución llega a ser impugnada y con esto adelanto que vamos a rechazar lo pedido por todas las partes. ¿Cuál es el resumen de lo acontecido en el presente legajo? Bien, al aquí imputado se le formularon cargos en fecha 27 de diciembre del año 2022, por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar contra su hija, por un período que va desde marzo de 2020 hasta diciembre del año 2022. Incumplimiento del pago de la cuota alimentaria de 20.000 pesos mensuales, 33 cuotas de estos 20.000 pesos mensuales. Se le dio un plazo de cuatro meses para la etapa preparatoria, la Fiscalía presenta su requerimiento de apertura a juicio, se va al control de la acusación, la defensa allí plantea una suspensión de juicio a prueba. Se ofreció una reparación en cuotas, la cual fue rechazada tanto por la querella como por la Fiscalía y el juez no resolvió -nos dijo la defensa- ni una cosa ni la otra, o sea, ni la elevación a juicio ni la suspensión del juicio a prueba y optó por intentar solucionar el conflicto primario a través del envío a mediación. Nos dijo también la defensa, y en esto no hay oposición de las contrapartes, en que hubo mediaciones frustradas, o sea, se intentó componer este conflicto, no se logró ningún acuerdo, así que volvieron a una audiencia de control de acusación en fecha 14 de agosto del año 2023. Allí, la defensa volvió a plantear una suspensión de juicio a prueba e hizo una mejora de esta oferta económica, una reparación del monto adeudado en 6 cuotas. La Fiscalía y la querella se volvieron a oponer porque el monto o la forma



de pago, no era el adecuado. En esa audiencia es en la cual el doctor Marco Lupica Cristo resuelve elevar la causa a juicio, que es la resolución que luego queda firme, como vamos a pasar a ver.

Luego de esa audiencia, la defensa plantea impugnación de esa elevación a juicio del doctor Marco Lupica Cristo, en donde se rechazaba esa suspensión de juicio a prueba y, en el mismo momento en que plantea la impugnación, hay una mejora de la oferta económica. Dice el Defensor que hubo aceptación a este nuevo ofrecimiento vía mail, tanto por la querrela como por la Fiscalía. Y escasos días después, entonces acepta tanto Fiscalía como querrela esta reparación, por lo cual la defensa "da de baja" -esas fueron las palabras del Defensor- la impugnación presentada y pide la audiencia de suspensión de juicio a prueba, que ahora impugna. Con lo cual y a las repreguntas de este tribunal, esa elevación a juicio, de requerimiento de apertura a juicio, esa elevación a juicio ante un juez unipersonal ha quedado firme. Eso no está discutido. Ahora bien, elevada la causa a juicio se le plantea al mismo juez Lupica Cristo, previo intentar sacarlo de la intervención del legajo a través de una recusación que fue rechazada y la cual tampoco se impugnó, se le plantea al mismo juez que deje sin efecto su propia resolución...

Dr. Trincheri: Se cortó. Hacemos un cuarto intermedio..

Dr. Eulogio: ...derivación a juicio por una oferta económica mejorada, eso quise decir que. ¿Volví? Dígame si ya estoy...

Dr. Repetto: Sí, ya estás.

Dr. Eulogio: Bueno, entonces se le plantea al doctor Lupica Cristo, una oferta mejorada en cuanto a la forma de pago y el monto, y se le plantea que deje sin efecto su propia resolución. El juez había dicho, justamente, que se elevaba la causa a juicio. Dice la defensa, y esto hay también coincidencia con las partes acusadoras, que el juez Lupica Cristo oponiéndose a lo que dicen todas las partes, a lo que plantearon todas las partes, dijo que la etapa estaba precluida -la etapa intermedia estamos hablando-, que es una cuestión de orden público, que el planteo es extemporáneo y que hay una decisión firme. En resumidas cuentas, esa es la decisión que hoy están impugnando y que nosotros entendemos que sin ninguna razón atendible.

La defensa dice que esta resolución es autocontradictoria, omite el tratamiento de la cuestión central, hay una errónea aplicación de la ley y hay un exceso ritual manifiesto en esta



resolución del juez, pide que se anule la misma y se reenvíe para que se sustancie la suspensión del juicio a prueba. Decimos nosotros como Tribunal de impugnación, que lejos de ser autocontradictoria o de omitir tratar la cuestión planteada o de interpretar erróneamente la ley, lo que ha hecho justamente el juez es resolver una controversia. Me explico, las controversias pueden ser de dos tipos, la primera de ellas es la más usual y es la controversia que plantean las partes: lo que dice una parte está en contradicción con lo que dice la contraparte, y entonces el juez resuelve. Esa es la primera de las controversias, es la más común. Pero en otras oportunidades, la controversia viene dada por lo acordado o lo que plantean de común acuerdo las partes, con lo que dice expresamente el texto de la ley y entonces el juez o jueza que le toca decidir, tiene que resolver esa controversia: si dar lugar a lo que plantean las partes en contra de la ley o hacer lo que dice la ley. Y en este caso, el juez hizo justamente eso: resolvió una controversia y dio real vigencia, plena vigencia al texto de la ley, artículo 36.1 de nuestro Código de procedimientos penal. Y eso es lo que las partes dicen que les causa agravio y lejos de causar agravio, es cumplir estrictamente con su deber.

El artículo 36.1 que marca la competencia de los jueces de garantías, dice que: "entenderán del control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria y hasta la apertura a juicio". Apertura a juicio que el mismo juez había ordenado y por lo tanto, no solamente estaba precluida la etapa -como lo dijo el juez-, sino que ya no era competente para decidir sobre estas cuestiones. No solamente lo dice la ley, el Código de procedimiento penal que acabo de leer en el artículo 36.1, sino también el reglamento del Colegio de jueces de la primera circunscripción judicial, aprobado por el Acuerdo 5746 del tema Superior de Justicia, con sus modificaciones posteriores. Y a su vez, no solamente es lo que dice la ley y el reglamento de trabajo y distribución de trabajo de los jueces, sino que es lo que dice una sólida invariable jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia sobre este tema.

Si bien hay numerosos fallos que tratan sobre la competencia de los jueces de garantías una vez elevada la causa al juicio, hay dos fallos relevantes y que voy a citar ahora porque tienen plena aplicación en este caso. El primero de ellos es "T. sobre abuso sexual", resolución interlocutoria 24 del año 2018, de fecha 13 de marzo del año 2018; que dice en página 7:



"los jueces de garantías que integran del colegio de jueces, no pueden extender su ámbito de intervención periférica para resolver aquellos casos que están radicados ante esos tribunales colegiados de juicio o de impugnación, máxime cuando su decisión implica, lisa y llanamente, anularles toda intervención a estos últimos". Lo que está diciendo el Tribunal Superior de Justicia es, una vez elevada la causa a juicio, el que es competente para decidir estas cuestiones es el Tribunal y no puede sacarle competencia el juez que ya la perdió. Dice el Tribunal en página 11: "por ello, para evitar nuevas situaciones como la planteada, corresponderá de parte de todos los operadores un mayor nivel de atención en aquellas pautas atinentes a la jurisdicción y competencia, que por su carácter de orden público no pueden ser obviadas del modo que aquí se hizo, aún frente al silencio o la conformidad de las partes". Es igual a la situación planteada en este caso.

Si bien en T. se había planteado un sobreseimiento luego de la elevación a juicio, para buscar un precedente que guarde la mayor similitud con el caso que ahora es traído a decisión del Tribunal de impugnación, voy a hacer referencia a otro precedente. Este es "Lardone sobre homicidio", resolución interlocutoria 158 del año 2017, del 3 de noviembre del año 2017; que justamente en este caso lo que se plantea, es una suspensión de juicio a prueba una vez que la causa es elevada a juicio. Y allí, mayor similitud que este caso es imposible, allí en ese caso, también el Tribunal Superior de Justicia mantiene el mismo criterio y llama la atención a las partes, diciéndole que corresponde a las partes un mayor nivel de atención en estas cuestiones, que son las que no pueden ser dejadas de lado, aún con acuerdo de partes, es la de jurisdicción y competencia.

Por ende, consideramos que la decisión del juez de garantías Marco Lupica Cristo, no hizo otra cosa que resolver la controversia en favor de la ley, no hizo otra cosa que respetar la ley, principio de preclusión y las normas de la competencia; y por ende, no puede hacer lugar a algo que ya está fuera de su posibilidad de decisión.

Hablándole un poco ahora las partes, porque ésta fue toda la cuestión jurídica y obviamente les va servir, si las partes consideran que este tribunal está errando en alguna posición, les va a servir para su recurso. Por eso es la parte jurídica, fundada, que decidimos nosotros. Ahora queremos dar la otra parte que es hablarle a las partes, a la solución de su conflicto. La solución del conflicto obvio que está en miras



en nuestro código de procedimiento penal, pero uno no puede aplicar las normas a como dé lugar, en cualquier momento, en cualquier situación; sino que hay reglas, hay cuestiones que se pueden plantear ante determinados tribunales y en determinada oportunidad. Y entonces lo que le queremos decir a las partes, es que no se puede jugar -justamente- con las etapas del proceso, ofrecer determinada cantidad de plata o cuotas en alguna oportunidad y luego, si avanza o se pone más complicada la situación, ir haciendo mejoramientos en este ofrecimiento de plata. Hay por parte de los litigantes también, una obligación de hacerle saber a las partes cuáles son las consecuencias de no poder acceder a un determinado beneficio. Las consecuencias es que el proceso sigue adelante y que no puede volver atrás. Así que eso es lo que queríamos decirles. Si no comprendieron la resolución del doctor Marco Lupica Cristo, entiendo que fue muy clara, le damos esta explicación nosotros ahora: no se puede jugar con el proceso, una vez que se avanza en el proceso se pierden posibilidades. Esas posibilidades se debieron haber articulado en su oportunidad y, del repaso de los antecedentes, yo lo que veo es que los jueces de garantías intentaron en todo momento que esto termine de otra forma. Se recurre aquí a cuestiones de violencia de género económica, yo lo que veo es que se alega que esto vulnera los derechos de una niña, que esto es violencia económica. Yo le hago un llamado de atención también a las partes, en que esto lo intenten solucionar por los canales adecuados y en el momento oportuno y no luego. Entonces, yo creo que esto se debió solucionar en otro momento, que en ese momento es cuando se tenía que haber hecho la oferta, la máxima oferta que era posible y luego, ya se pasa a otra etapa procesal. Eso es lo que les queremos decir nosotros como Tribunal. Entendemos la cuestión humana, entendemos que este dinero quizá es necesario -obviamente que es necesario, es una cuota alimentaria-, lo entendemos; pero la cuestión es que no puede jugarse con el proceso para ir viendo hasta dónde ofrezco.

Eso solo quería decir. Muchas gracias, señor Presidente.

Dr. Trincheri: Muy bien. Doctor Repetto ¿usted quiere agregar algo?

Dr. Repetto: Si. Me llamó la atención desde el inicio, la manera casi coloquial en que el caso fue planteado por el defensor: "acá estamos ante una persona que quiere pagar y una persona que quiere cobrar, ¿cuál es el problema? Es tan fácil. ¿Por qué no dejamos que el señor pague y la señora cobre?" Y



sin comprender que están ante la justicia penal, acá no cobramos cheques ni pagarés. De hecho, acá hay una deuda que se mantiene. Que el señor no tenga derecho, porque dejaron precluir la instancia a ejercer la suspensión del juicio a prueba, de ninguna manera quiere decir que su hija pierda el derecho a cobrar esa deuda; no sólo la tiene, sino que por imperio de la perspectiva de niñez y de género, hay una obligación de requerir el pago de esa deuda que se mantiene. El señor tiene que enfrentar ese pago, sólo que no en esta instancia. Tenía una oportunidad de evitar el juicio con una salida alternativa, entre otras cosas ofreciendo la reparación, en tanto en cuanto ese ofrecimiento fuera presentado en tiempo y forma. No fue presentado en tiempo y no fue presentado en forma. Cuando cubrió las formas que requerían la Fiscalía y la misma querella, había perdido el tiempo.

Y esto no es un exceso ritual, no es que los jueces nos agarramos a la letra de la ley de manera tosca, burda, solamente para hacerle pasar un mal momento a las partes. La ley penal, lo saben los abogados y me extraña que no le den la importancia que merece, es de orden público y la principal responsable en hacer cumplir la estricta letra de la ley es, en primer término, la Fiscalía. Con lo cual, es la Fiscalía la que no puede aceptar el ofrecimiento de la defensa vencido el plazo, en cualquier negociación debió haber dicho: "este es mi límite en términos de aceptar la reparación y este es mi tiempo, cualquier ofrecimiento vencido este plazo no va a ser tenido en cuenta", porque es lo que dice la ley, no es capricho de la Fiscalía. Lo que no puede hacer la Fiscalía, es aceptar el ofrecimiento en un momento inoportuno. Porque con este criterio, en el ejemplo que yo di, perfectamente la Fiscalía después de sustanciado un juicio completo, decirle a los jueces: "¿saben qué? ya no necesitamos su sentencia, ya no nos importa saber si el señor es culpable o inocente, porque ahora -dos minutos antes de que ustedes dicten sentencia- llegamos a una salida distinta y ustedes están obligados a aceptarla por imperio del artículo 17, que dice que las partes, los jueces y demás tratarán de llegar a un...".

Obviamente que el artículo 17 es la columna vertebral de nuestro sistema y establece que la ley penal, la pena mejor dicho, es la última ratio... pero no de cualquier manera y en cualquier momento. Los abogados están obligados a cumplir las normas que establece la ley, porque el derecho penal es de derecho público y de ahí, que me llamó poderosamente la atención uno de los argumentos que usó la Fiscalía, que dijo -



y quiero creer que yo interpreté mal, pero es lo que dijo: "el derecho que tiene la Fiscalía a decidir el curso de la acción penal". No fiscal, la Fiscalía no tiene ningún derecho a decidir el curso de la acción penal, lo que tiene es la prerrogativa de ejercer la acción penal, pero no tiene el derecho de decidir cuándo acusa y cuándo no. Debe acusar cuando la ley manda que acuse y debe abstenerse de acusar cuando puede no hacerlo. Vencido el plazo para aceptar la suspensión de juicio a prueba, ya no tiene la prerrogativa de decir: "acepto de todas maneras, acepto más allá de lo que la ley me permite". Si cree eso, está equivocada y somos los jueces los encargados de ponerle un límite a las partes y decirle: "no fiscal, usted no puede hacer con la acción penal lo que usted cree que puede. Usted puede hacer lo que la ley le permite hacer y la ley le permite aceptar un acuerdo, hasta antes de la apertura a juicio". Se venció ese plazo. Con lo cual, nuevamente, es responsabilidad del fiscal poner un límite a las legítimas, entendibles ansias de la defensa, de querer llegar a un acuerdo a toda costa y a como dé lugar, aún con el plazo vencido. Entonces el primer límite lo pone la Fiscalía: "yo negocio hasta el minuto éste; vencido esto, una vez que entremos a la audiencia de control de acusación, es la última oportunidad. Si no haces el ofrecimiento que consideramos justo, no lo vamos a aceptar". Y por ende: precluyó, no hay más negociación. Porque si no pareciera -y quiero ser cuidadoso con la palabra que voy a usar porque es dura, no quiero que sea malinterpretada-, pero si no pareciera como que se termina usando al proceso penal a modo de extorsión para cobrar una deuda: "te voy a llevar a juicio y te voy a condenar, salvo que me pagues", y esa no es la finalidad.

Lo que se le acusa al señor es de haber violado la ley penal y, en un juicio justo, tendrá el derecho de defenderse de esa acusación. Ahora, no se limita a la deuda en sí misma porque, de hecho, la sigue teniendo aun cuando lo condenen o aun cuando lo absuelvan. La deuda está, si es que está quiero decir... ustedes dicen que hay una deuda, asumo que la deuda existe y esa deuda la deberá reparar; pero no como consecuencia de una negociación en el marco de una causa penal, para evitar un juicio. Pudo haberlo hecho, pero por alguna razón dejaron prescribir la acción; porque creían que podían hacerlo y es obvio que no podían. Nada más de mi parte.

Dr. Trincheri: Bueno, muy bien. Yo voy a hacer muy sintético. Mis colegas han dado la respuesta jurídica que surgió de la deliberación y bueno, adhiero a cuanto han dicho. Básicamente,



el punto jurídico para rechazar los agravios, en el sentido de que se omitió tratar algunas cuestiones, de que fue autocontradictoria la resolución del juez o que hubo un exceso ritual manifiesto, o que no se procedió con perspectiva de género, está en la pregunta que yo le dice al doctor Maitini. Es decir, cuando está determinada por el juez la elevación a juicio, si eso no es impugnado y revocado, o como pasó acá que él impugnó pero después desistió, inmediatamente ahí eso queda firme y entonces opera lo que han dicho mis colegas, el principio de preclusión. Con lo cual no se puede volver atrás. El caso está establecido así, como una secuencia, lo que sigue ahora es el juicio, en donde puede, obviamente, suceder distintas alternativas.

Yo más que nada, lo que le quería hablar es a las partes acá, al señor A. y a la señora Q., por ahí para otro caso que tengan que llevar adelante en sus vidas. O sea, la justicia penal... no hay que venir en la justicia penal, digamos, cuando hay una cuestión así como la que tienen ustedes. Es decir, eso se arregla en familia o en otro ámbito, porque el sistema penal únicamente es represivo, o sea, acá se viene en busca de penas. Por supuesto que nuestro Código tiene ese artículo 17 de la solución del conflicto y tiene institutos como la conciliación, la mediación y además, pero una vez que no tomaron esas herramientas por lo que sea, o porque no podía pagar o porque yo quería más, si no tomaron eso y el proceso sigue avanzando, queda la herramienta ésta de la supresión de juicio a prueba. Pero como han explicado mis colegas, eso es hasta una determinada etapa. Una vez que eso precluyó, ya van al juicio y en el juicio no gana nadie, en el juicio de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. ¿Por qué? Y porque el imputado o puede ser condenado a una pena de prisión o multa, pero la multa, no es que la multa va a ir a la víctima, no. La multa es para el Estado. De manera tal que, es decir, son todas cuestiones que tienen que ser contempladas antes. Por ahí acá, tal vez -como yo no conozco, no estuve en el caso-, por ahí faltó una capacidad de persuasión argumentativa de los abogados, tanto el doctor Maitini, la Fiscalía, la doctora Zilinsky, para persuadirlos de cuáles eran las salidas más convenientes para las partes. O por ahí, capaz, fueron las partes, tanto el imputado como la víctima -digo la víctima en nombre de la niña- que se cerraron, digamos y quisieron seguir. Bueno, yo no conozco el caso, entonces por eso no puedo opinar. O puede ser de las dos cosas: puede ser que faltó capacidad de persuasión y faltó un poco más de ceder de alguna de las dos partes. Pero lo cierto es que acá, el



doctor Lupica Cristo ha resuelto como corresponde la situación.

Yo no quiero negar esto también que voy a decir. Es posible que el doctor Maitini, a pesar de que sabe que si desiste de una impugnación queda firme lo que se resuelve y que lo que sigue es el juicio, estoy seguro lo sabe perfectamente; tal vez pensó que iba a encontrar algún otro juez que le diga: "Ah bueno, está bien, vamos a aplicar la artículo 17". Pero eso no hubiera sido una decisión correcta. Capaz que hubiera quedado en la nada, porque si la Fiscalía coincidía iba a quedar ahí, pero en este caso no sucedió y entonces el doctor Lupica actuó correctamente.

Digo esto porque ustedes son operadores acá y hay prácticas por ahí de pedir el acuerdo después del 217... entonces, es posible que esas prácticas a ustedes los hagan actuar de esta manera; pero no es la manera correcta, la manera que dice la que dice la ley. Ha operado el principio de preclusión y entonces por eso la impugnación debe ser rechazada.

Entonces, bueno, damos la parte resolutive. El punto uno sería, declarar admisible la impugnación interpuesta por la defensa del señor N. D. A.. El punto dos, rechazar dicha impugnación, con lo cual queda confirmada la resolución del día 7 de septiembre de 2023 del juez de garantía doctor Lupica Cristo y punto tres, con costas. Eso sería todo. Buenos días.